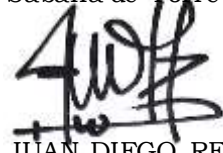


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

* En providencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –LETRA DE CAMBIO– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA y en contra de OBERDAN SALVADOR SILVA MANCILLA, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (11 de noviembre de 2016) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el veintisiete (27) de febrero del año en curso (ver folios 28 - 32), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Al respecto, huelga señalar que si bien en la certificación de entrega del aviso se indicó que el mismo fue rehusado, también se hizo constar que el documento ‘se dejó bajo la puerta’ pues ‘el interesado no recibió’, con lo cual, al amparo de lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del citado artículo 291 del C.G.P., se entiende recibido y por tanto la notificación tiene plenos efectos y validez.

La norma en comento fue adoptada por el legislador bajo el criterio de que el trámite de notificación no puede depender del querer o voluntad del demandado, por lo que si éste decide rechazar el documento y con ello, el llamado que se le está efectuando a concurrir a los estados judiciales, se entiende cumplido el fin último del procedimiento cual es convocarlo para darle a conocer la existencia de la causa que se sigue en su contra.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

* Además, visto el escrito de cesión celebrada por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en favor de OSVALDO CUENTAS ORTIZ, y la aceptación que este último realizó, toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe tener al cesionario como nuevo demandante, así se obrará.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de OBERDAN SALVADOR SILVA MANCILLA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$161.000).

QUINTO: TENER como cesionario del demandante a OSVALDO CUENTAS ORTIZ, atendido lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335465ca869c52d9a61403c358f2bdf3505f1c3eebb4d15e1831e8010614d2ae

Documento generado en 09/07/2020 05:48:23 PM